



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 300

ACCIÓN: TUTELA-DESACATO
RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00008-00
ACTOR: JUAN BAUTISTA VARELA
ACCIONADO: NUEVA EPS

TEMA: DERECHO A LA SALUD, VIDA DIGNA Y PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Santiago De Cali, 15 MAR 2019.

Dado que el señor Juan Bautista Varela solicitó adelantar el trámite del incidente de desacato, por el incumplimiento de la sentencia de tutela No. 004 proferida por este Despacho el pasado 01 de marzo de 2016; se efectuó el requerimiento previo a la Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS, para que se sirviera manifestar los motivos por los cuales presuntamente no se ha acatado la providencia en mención (folio 17 del CP).

La entidad solicitada no allegó respuesta, a pesar de haber sido notificada del requerimiento previo, como consta a folio 19 del CP.

Así las cosas, al no acreditarse el cumplimiento de la decisión proferida por este Despacho en sede constitucional, se dará apertura al incidente de desacato solicitado por el demandante.

RESUELVE:

1.- **DAR apertura** al trámite incidental de desacato solicitado por el Sr. Juan Bautista Varela, identificado con CC No. 6.091.717 expedida en Cali.

2.- **COMUNICAR** a la Dra. Beatriz Vallecilla Ortega, en su condición de gerente de la Regional Suroccidente de la Nueva EPS, o quien haga sus veces, para que en el **término de dos (2) días** siguientes a la notificación de esta providencia, dé cuenta del trámite con el cual se le está dando al cumplimiento del fallo de tutela proferido en esta instancia o su cumplimiento efectivo a la fecha.

Así mismo, en dicho lapso podrá presentar los argumentos de defensa y solicitar las pruebas que considere conducentes y pertinentes en el caso.

La documentación deberá enviarse al correo electrónico de este despacho adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.- **ADVERTIR** que el presente incidente de desacato se resolverá en un plazo máximo de 10 días como lo ordena la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-367 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2016-00084-00
LUIS HERNÁN LULIGO CERÓN
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E S.E
REPARACION DIRECTA

339



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 795

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00084-00
ACCIONANTE: LUIS HERNÁN LULIGO CERÓN
ACCIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 05 MAR 2019

ASUNTO

Visto a folios 325 a 330 del CP, se aportó la prueba pericial decretada en audiencia inicial del 07 de septiembre de 2017, consistente en dictamen médico laboral por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y las secuelas producto de la amputación del miembro inferior izquierdo del Sr. Luis Hernán Luligo Cerón.

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 228 del Código General del Proceso se correrá traslado a las partes del dictamen pericial rendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para que se pronuncien, ello en atención a que dicha norma permite la materialización del debido proceso y derecho de la contradicción, aunado a ello contribuye a la celeridad procesal y es garantista en la medida en que el dictamen pericial permanecerá en secretaria por el término prudencial de tres (03) días con la finalidad de que las partes se pronuncien.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la demandada y la llamada en garantía el dictamen pericial rendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, y del mismo se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días con la finalidad de que se pronuncien y ejerzan su derecho de defensa y contradicción, vencido este término sin que las partes se pronuncien se entenderá que el mismo queda en firme.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00084-00
DEMANDANTE: LUIS HERNÁN LULIGO CERON
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No 031 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali 06/03/19 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 297

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00133-00
DEMANDANTE: MARIA LUCY DIAZ DIAZ
DEMANDADO: UGPP Y COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

05 MAR 2019.

Santiago de Cali, _____

Encontrándose el presente proceso a despacho para fallo, y realizado un estudio exhaustivo de las pruebas arrojadas al mismo, observa el despacho que la señora María Lucy Díaz Díaz, quien funge como demandante dentro de la presente causa, solicita la nulidad de actos administrativos proferidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a través de los cuales se negó su solicitud de pensión de jubilación conforme a lo establecido en la Ley 71 de 1988.

No obstante, revisadas las pruebas aportadas por las entidades accionadas, así como también la demanda misma incoada por la accionante, se advierte que la demandante en toda su vida laboral no tuvo ninguna vinculación de carácter oficial a un empleo público.

Lo anterior con base en que en la demanda misma se manifiesta que fue empleada de varias notarías del círculo de Cali, y posteriormente fue trabajadora independiente, lo cual automáticamente excluye del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo la pretensión aquí planteada.

Ello encuentra su fundamento en lo prescrito en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá, entre otros procesos, aquellos *relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Para el despacho, el hecho de haber sido empleada de algunas notarías públicas a lo largo de su vida laboral, no le da el status de empleada pública, pues como es bien sabido el régimen jurídico de los empleados de las notarías se encuentra sujeto a la ley laboral, contenida en el Código Sustantivo del Trabajo, al igual que su relación laboral frente a su empleador, que en este caso es el notario público.

Sobre el régimen jurídico aplicable a los empleados de las notarías en el país, la Corte Constitucional en Sentencia T – 927 de 2010 recordó lo siguiente:

“Respecto del régimen laboral de quienes trabajan en una notaría en cumplimiento de dicha función, el artículo 131 de la Constitución establece que:

“Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia. El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso (...)” (Subrayado fuera del texto)

De esta forma, la Carta ha consagrado una potestad expresa en cabeza del legislador para regular el régimen laboral de los notarios y de los empleados al servicio de estos. Lo único establecido directamente por el constituyente es que el mecanismo de provisión de los notarios en propiedad es el concurso público de méritos[34]. Sin embargo, en los aspectos del régimen laboral que el legislador no ha definido mediante leyes cuyo objeto exclusivo sea las notarías, no puede afirmarse que exista un vacío de regulación o que los notarios gocen de absoluta discrecionalidad. En estos casos deben aplicarse las normas generales que regulan las relaciones de derecho individual y colectivo, las cuales están consagradas en la Constitución, especialmente en el artículo 53, y en el Código Sustantivo de Trabajo[35], toda vez que quienes laboran en una notaría son empleados particulares[36].

Tres disposiciones legislativas se refieren específicamente a los empleados de las notarías. De un lado, la ley 29 de 1973, por la cual se crea el Fondo Nacional de Notariado, la cual indica que:

“Artículo 3. Los notarios crearán bajo su responsabilidad, los empleos que requiera el eficaz funcionamiento de las oficinas a su cargo, y enviarán a la Superintendencia copia de las providencias que se dicten en este sentido”.

“Artículo 4. El pago de las asignaciones de los empleados subalternos de los Notarios, así como la dotación y sostenimiento de las respectivas oficinas, se hará por tales funcionarios de los recursos que perciban de los usuarios por concepto de los derechos notariales que autoriza la Ley”.

De otro lado, el Decreto 2148 de 1983, por el cual se reglamenta el Decreto ley 960 de 1970, Estatuto del Notariado; el Decreto ley 2163 de 1973 “por la cual se oficializa el servicio de notariado”; y la ley 29 de 1973 “por la cual se crea el Fondo Nacional del Notariado”, que en su artículo 118 reza:

“Bajo su responsabilidad el notario podrá crear los empleos que requiera el eficaz funcionamiento de la oficina a su cargo, tendrá especial cuidado en la selección de los empleados. Velará por su capacitación y por el buen desempeño de sus funciones y cumplirá las obligaciones que para con sus subalternos les señalan las normas legales”.

Aunque la mención a los empleados de las notarías en estas normas es expresa, de la simple lectura de su tenor literal se desprende que ellas no regulan todo el régimen laboral ni crean un tratamiento “especial” para estos, sino que se limitan a reglamentar aspectos puntuales de su situación contractual. De una parte, el objeto exclusivo del artículo 4 de la Ley 29 de 1973 es la fuente de recursos para el pago del salario y las prestaciones sociales de los empleados de las notarías, que proviene de los recursos obtenidos de los derechos notariales. En tanto que la norma pertenece a una Ley que crea el Fondo Nacional del Notariado, la norma excluye expresamente la financiación de las prestaciones de los trabajadores con los recursos de dicho fondo.

Por otra parte, el artículo 3 de la Ley 29 de 1973 y el artículo 118 del Decreto 2148 de 1983 regulan lo concerniente a la composición de la planta de personal de las notarías (número de cargos y perfiles), así como el mecanismo de ingreso a estos cargos. De acuerdo con estas reglas, es el notario quien puede determinar el número de colaboradores que requiere y sus perfiles, quedando la actuación del Estado restringida al conocimiento posterior de la integración de las plantas de trabajo para una eventual supervisión –en cabeza de la Superintendencia de Notariado y Registro-. Lo anterior, no es otra cosa que una aplicación expresa de la regla general de las relaciones laborales particulares amparadas por la autonomía de la voluntad y la libertad de empresa (Art. 333 C.N), de

acuerdo con la cual los empleadores particulares son libres de establecer la extensión y composición de sus plantas de trabajo, teniendo como únicos límites los señalados por las normas de orden público contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo.

*Dado que las disposiciones mencionadas se limitan a señalar quién es el empleador directo de los que trabajan en la notaría, el número de cargos que pueden existir en ella, la forma de ingreso, y los recursos con los cuales deben pagarse sus prestaciones, **con el propósito de diferenciar totalmente su régimen del que cubre a los empleados del Estado**, ninguna conclusión adicional puede sacarse respecto de otros aspectos de la relación entre el notario y sus empleados, tales como el tipo de contrato o las causas de terminación del mismo. En otras palabras, la interpretación restrictiva que se impone respecto de las normas especiales descritas impide que en el actual estado de la legislación quepa considerar que los empleados de las notarías tienen un completo régimen de carácter excepcional y exclusivo” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Asimismo, la Instrucción Administrativa No. 03 del 23 de mayo de 2008 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro dispuso lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que los empleados de las notarías son particulares y los notarios sus empleadores, quienes los contratan bajo su responsabilidad, tienen la obligación de pagarles sus salarios, de afiliarlos al sistema de seguridad social y pagar los aportes patronales, afiliarlos a una caja de compensación familiar y demás prestaciones que consagra la ley laboral, contenido básicamente en el Código Sustantivo del Trabajo las cuales, es preciso reiterar, deben encontrarse al día al momento de la posesión del nuevo titular de la notaría.

En cuanto a las causales de terminación del contrato de trabajo por justa causa o la indemnización de perjuicios por despido injusto, el pago de las cesantías y sus intereses, salarios y prestaciones sociales, el fenómeno de la sustitución patronal, le recuerdo que las mismas se encuentran taxativamente señaladas en el Código Sustantivo del Trabajo.

En la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones, están regulados los aspectos de seguridad social, los cuales aplican para empleados y empleadores, sin tener en cuenta su naturaleza jurídica.”

De esta manera, al no haber prueba dentro del expediente de que la demandante haya sido empleada pública a lo largo de su vida laboral, no es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a conocer de las pretensiones deprecadas en la presente demanda, sino la jurisdicción ordinaria laboral, razón por la cual, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.¹, se declarará la falta de jurisdicción y en consecuencia se ordenará su remisión a la mayor brevedad posible a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

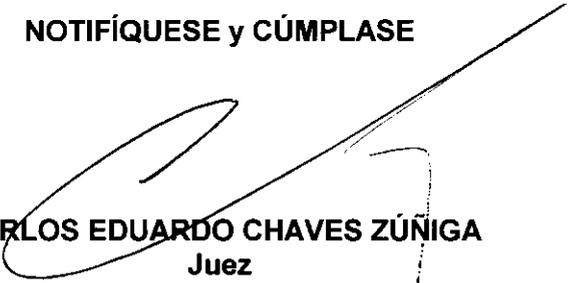
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

¹ “Art. 168.- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que se existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

SEGUNDO: REMITIR a la mayor brevedad posible las presentes diligencias a la Oficina de Reparto de la Jurisdicción Ordinaria para que sea sorteado entre los Jueces Laborales del Circuito de Cali, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 031 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 06/03/19 a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ PERNANDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO CALI
 Carrera 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente – Piso Sexto en Cali (Valle)
 Tel: 8824704 - E-mail: qdm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co - www.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 298

Radicado: 76001-33-40-021-2016-00157-00
Demandantes: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Demandados: JAIME TORO RAMIREZ
Medio de Control: OTROS (ACCION DE REPETICION)

Santiago de Cali, 05 MAR 2019.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de segunda instancia calendada 31 de enero de 2019, visible a folios 126 y 127 del CP, que revocó el Auto Interlocutorio No. 1030 de fecha 24 de agosto de 2018, el cual declaró el desistimiento tácito de la demanda y en su lugar ordena se proceda con la notificación por emplazamiento del demandado señor JAIME TORO RAMIREZ.

Conforme a lo expuesto, una vez en firme el presente proveído, **SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** del señor JAIME TORO RAMIREZ, identificado con C.C. No. 16.663.294, para que comparezca ante la Secretaría del Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Cali, a notificarse del Auto Int. No. 239 del 05 de mayo de 2016, que admitió el medio de control **OTROS ASUNTOS – ACCION DE REPETICION**, radicado No. 76-001-33-40-021-2016-00157-00, propuesto por **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** contra **JAIME TORO RAMIREZ**.

El emplazamiento deberá surtirse por intermedio de un medio de comunicación de amplia circulación nacional (Diario EL PAIS o EL TIEMPO), el cual se llevará a cabo el día Domingo. La parte interesada allegará al proceso copia de la página respectiva, donde se hubiere publicado el listado. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación. Si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 031 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 06/03/19 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



ALMF



45

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 286

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00354-00
DEMANDANTE: YOLANDA GONZALEZ LONDOÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FOMAG – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 05 MAR 2019

Visto el informe secretarial que aparece a folio 144 del CP, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

De otro lado, se destaca que a folio 114 del CP reposa escrito con el cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG otorgó poder en favor de la Dra. YENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES, observándose en éste y sus anexos el cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 74 y ss del CGP, siendo procedente reconocer su personería.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

1.- CONVOCAR a las partes, apoderados y Ministerio Público para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, la cual tendrá lugar **el día martes 09 de julio de 2019 a las 10:00 AM, en la Sala de Audiencias No. 2 que se ubica en el piso sexto (6) del Edificio Banco de Occidente, cuya dirección es la Carrera 5 #12-42.**

Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

2.- RECONOCER personería a la Dra. YENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES, identificada con CC 1.130.598.183 y TP No. 214.536 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a folio 114 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 031, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 06/03/19 de 2019, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



Radicación: 76001-33-40-021-2016-00396-00
Demandante: RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.
Demandados: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
TRIBUTARIO

129



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 129

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00396-00
Demandante: RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.
Demandados: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
TRIBUTARIO

05 MAR 2019

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 3 del edificio Banco de Occidente ubicado en la carrera 5 # 12-42 de la ciudad de Cali.**

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor DANIEL FERNANDO VIZCAYA CIFUENTES. Identificado con cédula de ciudadanía No. 14.465.747 y T.P. No. 165.970 del C.S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder conferido, visible a folio 45 del C.P.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

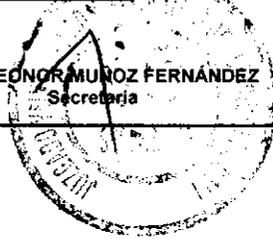
Radicación: 76001-33-40-021-2016-00396-00
Demandante: RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.
Demandados: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
TRIBUTARIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 031, hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali, 06/03/19 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 287

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00400-00
DEMANDANTE: JUAN MANUEL RODRIGUEZ ASTAIZA
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO
UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 05 MAR 2019.

Visto el informe secretarial que aparece a folio 188 del CP, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

De otro lado, se destaca que a folio 184 del CP reposa escrito con el cual el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario Del Valle E.S.E. otorgó poder en favor de la Dra. MAGALI RAMOS CALDERÓN, observándose en éste y sus anexos el cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 74 y ss del CGP, siendo procedente reconocer su personería.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

1.- **CONVOCAR** a las partes, apoderados y Ministerio Público para la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art. 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día martes 02 de julio de 2019 a las 10:00 AM, en la Sala de Audiencias No. 11 que se ubica en el piso quinto (5) del Edificio Banco de Occidente, cuya dirección es la Carrera 5 #12-42.

Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

2.- **RECONOCER** personería a la Dra. MAGALI RAMOS CALDERÓN, identificada con CC 38.557.210 y TP No. 161.168 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderada del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario Del Valle E.S.E., atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a folio 184 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 031, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 06/03/19 de 2019, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 301

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00479-00
DEMANDANTE: RICARDO CORSO ACEVEDO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

05 MAR 2019

Santiago de Cali, _____

El honorable Tribunal Contencioso Administrativo, mediante sentencia de segunda instancia, calendada 18 de diciembre de 2018, revocó de manera parcial el auto No. 1242 del 26 de septiembre de la misma anualidad, con el cual se aprobó la liquidación de las agencias en derecho a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscales (en adelante UGPP).

Como consecuencia de lo anterior, ordenó la realización de la liquidación de este concepto adoptando lo previsto en el numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo No. 1887 de 2003, por ser el vigente a la fecha en que se profirió la decisión de condena en costas, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones de la demanda y el porcentaje que corresponda a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte.

En acato de lo expuesto, se observa la necesidad de modificar la orden contemplada en el numeral 7 de la Sentencia No. 34 del 13 de marzo de 2018, para lo cual se ejercerá la facultad establecida en el artículo 286 del CGP, sobre corrección de errores puramente aritméticos y otros¹.

Así las cosas, se tiene que con la sentencia de primera instancia se condenó en costas a la UGPP, como parte vencida en el proceso, en atención al criterio objetivo valorativo que rige en la materia y previa consideración sobre la aplicación del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Sin embargo, por efectos del principio de temporalidad de la ley, debió tenerse en cuenta lo establecido en el Acuerdo No. 1887 de 2003, por ser el vigente en la fecha en que se emitió la sentencia condenatoria.

De conformidad con ello, se pone de presente que el Acuerdo de 2003 sobre la integración de las costas, con las agencias en derecho, reza:

“ART. 6º—Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

(...)

III. Contencioso administrativo.

3.1. Asuntos.

(...)

3.1.2. Primera instancia.

(...)

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

¹ **“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.”



De la norma transcrita, se colige que el rango de tasación de las agencias en derecho va desde cero hasta un máximo del 20% de aquello que haya sido pretendido y finalmente reconocido o negado en la sentencia primera instancia, siendo la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión del apoderado, la cuantía de la pretensión y demás circunstancias relevantes, los criterios que permiten ponderar el porcentaje a adoptar.

En el particular se observó que cuando se estudió lo correspondiente a la condena en costas, específicamente, las agencias en derecho, las circunstancias antes mencionadas fueron las que permitieron su fijación en el menor valor posible -como se afirmó en el auto interlocutorio No. 1377 del 24 de octubre de 2018²-.

Por lo tanto, en esta oportunidad se sostendrá el mismo derrotero y, al encontrar que hay lugar a su causación, entonces el porcentaje a adoptar será el valor equivalente al 1% de las pretensiones que fueron reconocidas en la sentencia No. 34 del 13 de marzo de 2018.

En consecuencia, por Secretaría nuevamente se deberá a realizar la liquidación de las costas a fin de proceder con la aprobación respectiva.

RESUELVE

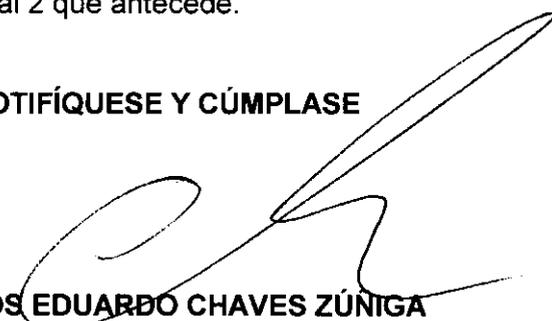
1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 18 de diciembre de 2018 vista a folios 18-21 del C4.

2.- MODIFICAR el numeral 7 de la Sentencia de primera instancia No. 034 del 13 de marzo de 2018, que quedará así:

"7.- Condenar en costas a la entidad demandada y en favor del demandante, por aquello que resulte probado, fijando por concepto de agencias en derecho el equivalente al uno por ciento (1%) de las pretensiones que fueron reconocidas u otorgadas en favor del actor."

3.- Por Secretaría, **LIQUIDAR** las costas impuestas a cargo de la UGPP, atendiendo el parámetro señalado en el numeral 2 que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
 JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>031</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>seis</u>	<u>veinte</u> de <u>marzo</u> de 2019, a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria	



² Folios 174-175 del CP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 288

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00574-00
DEMANDANTE: SULEIDY CARDONA RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 05 MAR 2019

Visto el informe secretarial que aparece a folio 314 del CP, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

De otro lado, se destaca que a folio 231 del CP reposa escrito con el cual el Municipio de Cerrito otorgó poder en favor del Dr. EICMAN FERNANDO MURILLO SAENZ, observándose en éste y sus anexos el cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 74 y ss del CGP, siendo procedente reconocer su personería.

Asimismo, a folio 41 del C2 reposa escrito con el cual MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. otorgó poder en favor del Dr. JUAN JOSÉ LIZARRALDE V, observándose en éste y sus anexos el cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 74 y ss del CGP, siendo procedente reconocer su personería.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

1.- CONVOCAR a las partes, apoderados y Ministerio Público para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, la cual tendrá lugar **el día jueves 20 de junio de 2019 a las 10:00 AM, en la Sala de Audiencias No. 7 que se ubica en el piso once (11) del Edificio Banco de Occidente, cuya dirección es la Carrera 5 #12-42.**

Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan **con treinta (30) minutos de anticipación.** Igualmente se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

2.- RECONOCER personería al Dr. EICMAN FERNANDO MURILLO SAENZ, identificado con CC 94.073.456 y tarjeta profesional No. 205.466 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderado de Municipio de Cerrito, atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a folio 231 del CP.

3.- RECONOCER personería al Dr. JUAN JOSÉ LIZARRALDE V, identificado con CC 1.144.032.328 y tarjeta profesional No. 236.056 expedida por el CSJ. para que



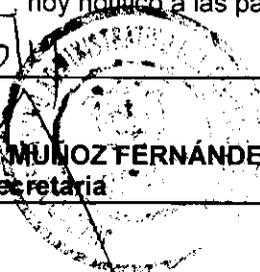
actúe en el proceso como apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a folio 41 del C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 031 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 06/03 de 2019, a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



88

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 289

RADICADO: 76001-33-40-021-2017-00066-00
DEMANDANTE: LEIDA MARISOLSALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 05 MAR 2019

Visto el informe secretarial que aparece a folio 87 del CP, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

De otro lado, se destaca que a folio 52 del CP reposa escrito con el cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG otorgó poder en favor de la Dra. YENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES, observándose en éste y sus anexos el cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 74 y ss del CGP, siendo procedente reconocer su personería.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

1.- CONVOCAR a las partes, apoderados y Ministerio Público para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día **miércoles 31 de julio de 2019 a las 10:00 AM, en la Sala de Audiencias No. 11 que se ubica en el piso quinto (5) del Edificio Banco de Occidente, cuya dirección es la Carrera 5 #12-42.**

Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan **con treinta (30) minutos de anticipación.** Igualmente se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

2.- RECONOCER personería a la Dra. YENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES, identificada con CC 1.130.598.183 y TP No. 214.536 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a folio 52 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 031, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 06/03/19. de 2019, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria





Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 130

Proceso No.: 76001-33-33-021-2017-00167-00
Demandante: UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

05 MAR 2019

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Igualmente, observa el despacho que a folio 405 del C1, obra renuncia de poder presentada por la Dra. Martha Cecilia Ortega Portillo, quien funge como apoderada de la entidad demandada Municipio de Florida.

Como quiera que el escrito cumple con los requisitos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso¹, el despacho aceptara dicha renuncia previo reconocimiento de personería por haber presentado en término el escrito de contestación de la demanda.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, audiencia que tendrá lugar **el NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las DOS DE LA TARDE (2:00 p.m) en la Sala de Audiencias No. 3 Piso Sexto del Edificio Banco de Occidente, ubicada en la Carrera 5 No. 12 - 42 de esta ciudad.**

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARTHA CECILIA ORTEGA PORTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.884.587 y portadora de

¹ Artículo 76.- Terminación del poder. (...)

La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)

la T.P. No. 180.281 del C.S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderada del **MUNICIPIO DE FLORIDA**, en los términos del memorial obrante a folio 377 del C1, y **ACEPTAR** la renuncia que a dicho poder hace la referida profesional del derecho, mediante memorial visible a folio 405 ibídem, conforme a los argumentos expuestos.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

GOBIERNO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
EL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
DISTRITO JUDICIAL POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 031

le 06/03/19

Secretario, _____





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 290

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00078-00
DEMANDANTE: FAUSTO ALDEMIR CORAL CHAVEZ
DEMANDANDO: NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 05 MAR 2019

Mediante Auto de Sustanciación No. 742 del 21 de noviembre de 2018 proferido por este Despacho, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara los defectos observados en la reforma de la demanda, sin que la misma se pronunciara al respecto, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011¹, se dispondrá su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA REFORMA DE LA DEMANDA instaurada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA a la parte interesada y continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 031 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 06/03/19 a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

¹ Art. 169.- Ley 1437 de 2011. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. (...)”
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. (...)”



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 135

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00248-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"
EJECUTADO: JENNY PATRICIA RICAURTE ZULUAGA

Santiago de Cali, 05 MAR 2019**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes efectuadas por la apoderada de la parte ejecutante -folios 35 y 39 del CP- y la Sra. Jenny Patricia Ricaurte Zuluaga -folio 40 del CP-.

CONSIDERACIONES

La primera solicitud de la apoderada de la parte ejecutante se refirió a la realización de la liquidación del crédito por parte del Despacho, mientras que con la segunda se pidió que de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, se aprobara la liquidación del que allegó la togada.

Entretanto, la contraparte del asunto presentó escrito dentro del término concedido para formular excepciones (artículo 442 del CGP), manifestando que el pago de la obligación ya se había efectuado para la fecha en que se notificó del mandamiento de pago librado, mediante los descuentos realizados por causa del embargo decretado en su contra.

En consecuencia, requirió ordenar la liquidación de la obligación, el levantamiento de la medida cautelar y el archivo del proceso, precisando como causa de ello el *pago total* de la obligación.

En ese orden de ideas, se encuentra necesario pasar resolver las anteriores solicitudes siguiendo el mismo orden en que fueron enunciadas, comenzando entonces por aclarar que lo referido a la liquidación del crédito por parte del Juzgado, no es la actuación procedente en esta etapa procesal, siendo inviable acoger la primera petición de la apoderada del hospital ejecutante.

Como segundo, es de advertir que para dar aplicación a lo previsto en el artículo 446 del CGP, debe existir una providencia que ordene seguir adelante con la ejecución o la sentencia que resuelva las excepciones, siendo estos unos estadios procesales a los que no se ha llegado y, por tanto, no resultaría posible atender favorablemente lo pedido por la parte ejecutante sobre aprobación de liquidación del crédito.

Finalmente, es importante señalar que lo argumentado por la Sra. Jenny Patricia Ricaurte Zuluaga configura una excepción frente al mandamiento de pago, la cual por cierto fue formulada antes de culminar los diez (10) días de que trata el artículo 442 del CGP.

En consecuencia, al tomar lo esgrimido por la ejecutada como una excepción, entonces debe darse aplicación a lo previsto en la norma pertinente que dispone:

"ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado **se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión." (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo transcrito y en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, se dará traslado a la contraparte de la excepción de pago formulada por la Sra. Jenny Patricia Ricaurte Zuluaga a folios 40 y 41 del CP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

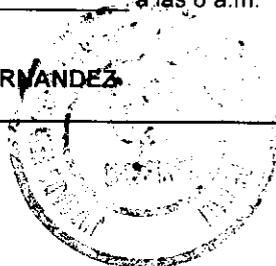
RESUELVE:

1.- Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** por un término de diez (10) días a la parte ejecutante, de la excepción de pago formulada por la Sra. Jenny Patricia Ricaurte Zuluaga, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, permitiéndole pronunciarse sobre ella y adjuntar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>031</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>06/03/19</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaría	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 303

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00287-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: RP MEDICAS S.A.
CONVOCADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO

Santiago de Cali, 05 MAR 2019

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o no el acuerdo conciliatorio al que llegaron RP MEDICAS S.A. y el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo, en la audiencia celebrada el 19 de noviembre de 2018¹ ante el Procurador 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el cual se encuentra contenido en el Acta de Audiencia con radicación No. 28155 del 3 de septiembre de 2018.

1. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN: Ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 19 de noviembre de 2018, comparecieron las apoderadas de la empresa RP MEDICAS S.A. y el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN: El 4 de julio de 2017 las partes suscribieron el contrato No. 1.2-15-01.071-2017, cuyo objeto era el suministro de dispositivos médicos quirúrgicos; el plazo de ejecución se pactó por lo corrido ente julio 4 y diciembre 31 de ese mismo año y su valor en la suma de cincuenta millones de pesos moneda corriente (\$50.000.000,00 M/Cte.).

Por causa de la ejecución del contrato y la formulación de solicitudes del hospital, la convocante procedió con el suministro de los productos y dispositivos respectivos, pero al conciliar contablemente 23 facturas de venta se conoció la superación del monto pactado en el contrato en una suma de quince millones noventa y tres mil setecientos cincuenta pesos moneda corriente (\$15'093.750,00 M/Cte.).

Luego de solicitarse la conciliación extrajudicial, el hospital mediante su Comité de Conciliación y Defensa Judicial, optó por acoger las pretensiones de la empresa convocante formulando la realización del pago de lo debido en dos porciones.

CUANTÍA CONCILIADA: De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 19 de noviembre de 2018 (folios 2-3 del CP), se le concedió la palabra a la apoderada del **Hospital Departamental Mario Correa Rengifo** quien expuso: *“Una vez leídos y estudiados, se analizaron los hechos y el comité de conciliación y defensa judicial del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO decide, acorde al contrato de suministro con la empresa RP MEDICAS S.A., acceder a las pretensiones del convocante de la siguiente manera: La suma de QUINCE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SETESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$15.093.750) pesos se pagará en dos cuotas, cada una equivalente al cincuenta por ciento (50%). La primera al mes siguiente a la fecha de aprobación del acuerdo conciliatorio y la segunda cuota se procederá a su cancelación al mes siguiente de realizado el primer pago.”*

¹ Folio 2-4 del CP.

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara su posición frente a la propuesta presentada por la entidad y, en consecuencia, expresó: "... **ACEPTAMOS la propuesta presentada por el HOSPITAL**".

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La conciliación prejudicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa en algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado -que básicamente son los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998-, debe verificarse lo siguiente:

"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)².

En ese orden de ideas, el acuerdo conciliatorio estará ajustado a derecho en la medida en que no sea lesivo a los intereses patrimoniales del Estado ni a los del particular, también debe estar en sintonía con la normatividad y, finalmente, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el acuerdo particular al que llegaron las partes, cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: Estima el Despacho que no ha operado la caducidad del medio de control controversia contractual, toda vez que el término bianual de que trata el literal j) del artículo 164 del CPACA no se verifica cumplido al 3 de septiembre de 2018, como fecha de radicación de la solicitud de la conciliación extrajudicial.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: Teniendo en cuenta que el tema en debate hace referencia al pago de un dinero que cobra RP MEDICAS S.A. al Hospital Departamental Mario Correa Rengifo, con ocasión de 23 facturas de venta cuyo origen se adujo radica en el contrato de suministro No. 1.2-15-01.071-2017 suscrito el 4

² Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

156

de julio de 2017, se comprende que el objeto de la conciliación versó sobre aspectos contractuales que son susceptibles de reclamo por vía judicial a través del medio de control consagrado en el art. 141 del CPACA.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD: Las partes se encuentran representadas judicialmente a través de apoderadas, de conformidad con los siguientes documentos:

I) Por la **parte convocante**: la Dra. Estefanía Duque Martínez recibió poder especial amplio y suficiente, por parte de la representante legal de la empresa RP MEDICAS S.A., Sra. Carmenza Cuartas Guzmán -condición constada en el Certificado de Existencia y Representación que expidió la Cámara de Comercio de Medellín (folios 111-112 del CP y 114-120 del CP)-.

II) Por la **parte convocada**: De acuerdo con lo visto en el memorial obrante a folio 90 del CP, el Gerente General del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo otorgó poder especial en favor de la Dra. Ángela María Villalba Villegas, anexando los respectivos soportes (folios 91-95 del CP).

ES de resaltar que, en ambos memoriales de poder, se observa el otorgamiento expreso de la facultad de conciliar en favor de las precitadas abogadas.

4. RESPALDO PROBATORIO: Sobre este particular, se advierte que entre los documentos allegados se destacan los siguientes:

I. Copia del Contrato de Suministro No. 1.2-15-01.071-2017 fechado 04 de julio de 2017, suscrito entre el Gerente del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo, y la Gerente de R.P. MEDICAS S.A.. (Folios 121-126 del CP).

II. Copia del formato acto administrativo para designar Supervisor, fechado 04 de julio de 2017, suscrito por el Gerente del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo. (Folio 12 del CP).

III. OTROSI No. 1 del Contrato de suministro previamente aludido, calendado 30 de octubre del 2017. (Folios 127-128 del CP).

IV. Copias simples de las 23 facturas solicitadas en cobro, enlistadas a folio 129 del CP:

FOLIO	FACTURA No.	FECHA EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE RADICADO	VALOR
130	33841	03 marzo 2017	02 mayo 2017	07 marzo 2017	\$135.000
131	35041	24 mayo 2017	23 julio 2017	24 mayo 2017	\$135.000
132	35481	23 junio 2017	22 agosto 2017	27 junio 2017	\$2'291.250
133	35482	23 junio 2017	22 agosto 2017	27 junio 2017	\$3'120.000
134	36964	09 octubre 2017	08 diciembre 2017	09 octubre 2017	\$135.000
135	36965	09 octubre 2017	08 diciembre 2017	09 octubre 2017	\$135.000
136	36966	09 octubre 2017	08 diciembre 2017	09 octubre 2017	\$135.000
137	36967	09 octubre 2017	08 diciembre 2017	09 octubre 2017	\$135.000
138	36968	09 octubre 2017	08 diciembre 2017	09 octubre 2017	\$135.000
139	36969	09 octubre 2017	08 diciembre 2017	09 octubre 2017	\$135.000
140	36970	09 octubre 2017	08 diciembre 2017	09 octubre 2017	\$135.000
141	36971	09 octubre 2017	08 diciembre 2017	09 octubre 2017	\$135.000
142	36972	09 octubre 2017	08 diciembre 2017	09 octubre 2017	\$135.000
143	36973	09 octubre 2017	08 diciembre 2017	09 octubre 2017	\$135.000
144	36974	09 octubre 2017	08 diciembre 2017	09 octubre 2017	\$135.000
145	36975	09 octubre 2017	08 diciembre 2017	09 octubre 2017	\$135.000
146	37151	09 octubre 2017	08 diciembre 2017	09 octubre 2017	\$135.000
147	37597	20 noviembre 2017	19 enero 2018	20 noviembre 2017	\$135.000
148	37690	24 noviembre 2017	23 enero 2018	24 noviembre 2017	\$2'486.250
149	37766	01 diciembre 2017	30 enero 2018	20 diciembre 2017	\$850.000
150	37820	04 diciembre 2017	02 febrero 2018	5 diciembre 2017	\$2'486.250
151	37919	07 diciembre 2017	05 febrero 2018	-----	\$850.000
152	37920	07 diciembre 2017	05 febrero 2018	-----	\$850.000
TOTAL VALOR					\$15'093.750

V. Oficio No. UFHC-2,1-11-01-147-2018 del 11 de octubre de 2018, con asunto "ENTREGA CERTIFICACIÓN DETALLADA DE FACTURAS RP MÉDICAS", suscrito por la Jefe de Unidad Funcional de Cirugía del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo, refiriéndose a la documentación remitida por solicitud del procurador judicial, a fin de culminar el trámite conciliatorio, observándose que el valor anotado sobre lo adeudado es \$15'360.000.

Cabe destacar que lo enviado fueron las facturas de venta, de las cuales la mayoría están en versión original (las otras en copia) y contienen un sello o sticker original de recibido del Hospital. También aparecen unos registros descripción quirúrgica del hospital y unos formatos de préstamo de insumos que tienen en el encabezado el logo de RP Médicas. (Folios 13-80 del CP)

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO: El Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público³. En materia contractual, se ha determinado la viabilidad de las conciliaciones siempre que sea posible observar la existencia de una relación contractual, a través del aporte de los respectivos soportes⁴.

En el presente caso resulta que lo conciliado versa sobre el reconocimiento y pago de \$15'093.750,00 M/Cte., como obligación sustentada en unas facturas de venta que fueron emitidas por la convocante, en razón de la entrega de unos insumos médicos a solicitud del hospital.

Lo anterior, porque dichos insumos no quedaron cubiertos por los **\$50.000.000 M/Cte.** que constituyeron el presupuesto del contrato de suministro No. 1.2-15-01.071-2017, suscrito el 04 de julio de 2017 entre el Gerente del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo y la Gerente de R.P. MEDICAS S.A., el cual en su cláusula décima contempló el agotamiento de la reserva presupuestal contractual como una de las causales de terminación del contrato.

Cabe destacar que el plazo de ejecución pactado fue el correspondiente a lo corrido entre el **04 de julio de 2017 y el 31 de diciembre de la misma anualidad**, y que también se acordó un OTROSÍ MODIFICATORIO, en octubre de 2017, cuyo objetivo fue el incrementar la cantidad de productos a entregar (insumos médicos) pero no afectó la cuantía del precio.

Asimismo, es importante resaltar que la supervisión de dicho contrato estaba a cargo del Jefe Unidad Funcional de Cirugía del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E., o quien hiciera sus veces, estando entre sus funciones emitir concepto técnico previo sobre la suspensión, celebración de contratos adicionales y actas de modificación del contrato, entre otras, lo cual ciertamente sucedió durante el trámite del otrosí pero en el expediente no se demostró que el supervisor hubiera tenido intervención o relación con lo referido al incremento de la cuantía del contrato o en la entrega de los insumos objeto de cobro en esta actuación.

En este punto conviene recordar que el convocante intentó justificar la continuidad de su prestación, al señalar que **el agotamiento de la reserva presupuestal** y las urgencias presentadas fueron los aspectos que motivaron al hospital, para formular unas solicitudes de productos médicos que no quedaron cubiertos por el contrato.

³ Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, Fecha: 20 de febrero de dos mil catorce (2014), Expediente: 42612 Radicación: 25000232600020100013401.

De acuerdo con lo expuesto hasta aquí, es posible afirmar que luego de suministrar productos por los \$50'000.000. M/Cte., tal relación contractual finalizó pues no hubo prueba sobre la intervención del supervisor(a) y/o el acuerdo de las partes para incrementar el precio y prolongar el plazo contractual.

Así pues, para este operador jurídico se reafirma la percepción surgida en el asunto sobre la terminación del contrato No. 1.2-15-01.071.2017, siendo pertinente advertir que la jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado⁵, ha establecido la viabilidad de pactar en forma verbal los contratos de suministro, en consideración a la naturaleza jurídica especial de la parte contratante -empresa social del Estado-, lo cual permite la aplicación de las normas de carácter privado en sus relaciones contractuales.

Sin embargo, en estos eventos -contratos verbales- se ha señalado con claridad que al menos debe aparecer demostrada la manifestación de la intención de contratar de las partes, lo que se traduce en la necesidad de observar en las pruebas del particular la existencia de las solicitudes que, se indicaron, motivaron la entrega de los productos por parte de la contratista.

Verificada la exigencia en el particular, se debe anotar que en la documentación remitida al procurador judicial y en todo el material obrante en el plenario, no se encontraron las solicitudes que se adujo realizó el hospital, conduciendo necesariamente a concluir la inexistencia de un contrato posterior al que se suscribió inicialmente.

Si en gracia de discusión se afirmara que del paquete allegado al trámite conciliatorio, se pudieran extraer los elementos para sustentar las multicitadas solicitudes, tratando de ver en ellos la intención de contratar del hospital, lo cierto es que de éstos no se deriva tal voluntad.

Es más, debe anotarse que esa documentación comporta varias falencias, comenzando por destacar que el valor identificado como total de lo cobrado por parte del HUV, no es el mismo que pretende en pago la contratista en esta oportunidad. También se encontró que hay facturas que no se acompañan con descripción quirúrgica y de las aportadas, se debe señalar que muchas son ilegibles, siendo cierto que en donde se alcanza a comprender algo, no aparece mención expresa de la petición del insumo a la contratista.

Lo que tal vez pudiera inferirse de lo revisado, es el uso de los elementos médicos, pues en varios casos -no todos- se encuentra coincidencia entre éstas y las notas o descripciones quirúrgicas, en lo referido a los nombres de los pacientes y su identificación.

Hay algunos casos en donde se cuenta con un formato de préstamo de insumos del RP Médicas, lo que pareciera reforzar el acto médico, pero resulta que todos los allegados presentan enmendaduras en lo que respecta al año de la fecha registrada. Debe advertirse que tampoco se trajeron formatos para todas las facturas o no hay coincidencia en lo anotado en éstos y las facturas, como sucede por ejemplo con las enumeradas 35481 (folios 19 y 20 del CP), 35482 (folios 21 y 22 del CP), 37690 (folio 75 del CP), 37766 (folio 76 del CP), 37766 (folio 77 del CP), 37820 (folio 78 del CP), 37919 (folio 79 del CP), 37920 (folio 80 del CP). Cabe agregar que en esos formatos también brilla por su ausencia la mención del Hospital convocado.

De otro lado, resulta importante poner presente que para el Despacho no queda clara la razón por la cual en el cobro de los \$15'093.750,00, se incluyeron los valores de las facturas que fueron expedidas **antes** de haberse contraído la relación contractual de julio de 2017, siendo específicamente las enumeradas como 33841 (folio 15 del CP), 35041 (folio 17 del CP), 35481 (folio 19 del CP) y 35482 (folio 21 del CP), dado que lo expresado por el convocante fue preciso en el aspecto del agotamiento del presupuesto

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Fecha: 24 de febrero de dos mil dieciséis (2016), Expediente: 46185 Radicación: 85001-23-31-000-2007-00116-02.

de ese contrato, para seguir atendiendo las presuntas solicitudes del hospital, siendo inviable impartir aprobación de la conciliación por una parte de lo cobrado y la improbación por lo restante.

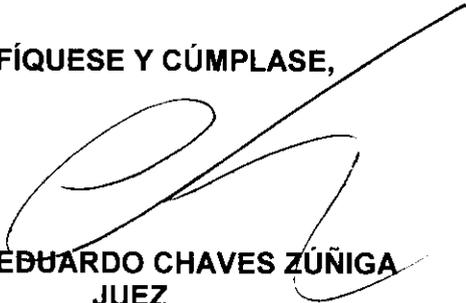
Finalmente se destaca que entre todo el material probatorio revisado, tampoco aparece el recibido del hospital de los insumos que se adujo sustentaron las facturas, lo que impide conocer con certeza sobre la concreción de la voluntad de la entidad, pues a pesar de no contar con las solicitudes, con el hecho de haber aceptado el suministro de algunos elementos por parte de la contratante, podría dar a entender la existencia de una petición previa.

En ese orden de ideas, el Despacho concluye que no es posible aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre RP MEDICAS S.A. y el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo ESE, por valor de \$15'093.750, por la falta de certeza del cumplimiento de los pocos requisitos que exige este tipo de contratación, la no coincidencia de los valores de lo adeudado, la observación de enmendaduras en los documentos allegados, la falta de prueba del recibido del almacén o del hospital misma y, lo referido a cobros de facturas expedidas con antelación al contrato No. 1.2-15-01.071-2017, todo lo cual da señal sobre una posible lesión al patrimonio público en caso de aprobarse lo conciliado.

RESUELVE

- 1.- IMPROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada entre RP MEDICAS S.A. y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO, conforme con las razones anotadas previamente.
- 2.- ENVIAR** copia de éste proveído a la Procuraduría 166 Judicial II para la Conciliación Administrativa, e igualmente expídanse copias a las partes.
- 3.- Ejecutoriada la presente decisión, ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>031</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>5 de Mayo</u> (<u>06</u>) de <u>Mayo</u> de 2019, a las 8 a.m.	
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 294

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00029-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: HUGO FERNANDO GONZÁLEZ JARAMILLO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD

Santiago de Cali, 15 MAR 2019

ASUNTO

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado en contra del Sr. Hugo Fernando González Jaramillo.

ANTECEDENTES

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por intermedio de apoderada judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del señor Hugo Fernando González Jaramillo, solicitando la nulidad de la Resolución GNR 43762 del 9 de febrero de 2017, por medio de la cual se reconoció una pensión de invalidez al demandado.

La entidad fundamentó la procedencia de la medida cautelar exponiendo que el acto objeto de control de legalidad proferido por COLPENSIONES, mediante la cual se reconoce una pensión de invalidez a favor del Sr. Hugo Fernando González Jaramillo, bajo la Ley 860 de 2003, contiene un error en la liquidación, generando un valor superior al que corresponde al pensionado razón por la cual no se ajusta a derecho.

Bajo ese contexto la liquidación de la pensión de invalidez, respecto de la cual se solicita la nulidad fue expedida en contravía de la Constitución y la Ley, que como este tipo de reconocimientos son periódicos el seguir pagando una pensión de vejez, afectaría de lleno el ordenamiento jurídico, amén de que atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

Con esos argumentos, en escrito separado solicita como medida cautelar la suspensión provisional de la resolución GNR 43762 del 9 de febrero de 2017.

TRÁMITE

Mediante auto 195 del 15 de febrero de esta anualidad, se corrió traslado al demandado de la petición cautelar de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Dispuesta la notificación personal, el Sr. Hugo Fernando González Jaramillo no se pronunció frente al traslado de la medida cautelar.

Visto lo anterior, le corresponde al Despacho determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de la Resolución GNR 43762 del 9 de febrero de 2017, mediante la cual se reconoció la pensión de invalidez al Sr. Hugo Fernando González Jaramillo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con relación al contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, disponen los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (Resaltado del Despacho).

“Art. 231.- (...).

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Del marco normativo transcrito, en concordancia con el artículo 229 del C.P.A.C.A., se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

Al respecto ha expresado el Consejo de Estado ha señalado¹:

¹ C.E. Providencia del 11 de marzo de 2014, Expediente 2013-00503-00, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala.

- “El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.
- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.
- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.
- El Juez deberá motivar debidamente la medida.
- El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. - En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. (Resaltado y subrayado del original).

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. / Subraya del Despacho

Conforme a las normas antes descritas, es claro que, en primer lugar, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada, el cual debe contener una sustentación específica y propia para su procedencia y, en segundo lugar, la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer del i) *análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas*, o, ii) *del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*.

En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado, en auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2.012), Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, radicado 11001-03-28-000-2012-00049-00, indicó:

“...2. De la suspensión provisional

La Sala precisa que el instituto de la suspensión provisional está regulado en el artículo 231 del C.P.A. y de lo C.A., y exige para su prosperidad que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida deprecada, surja del análisis del acto demandado de forma conjunta con las normas superiores indicadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas.

Sobre el cambio el H. Consejero. Mauricio Fajardo explicó:

Sin el menor asumo de duda, es posible afirmar que la consagración del novedoso régimen de medidas cautelares para los procesos contencioso administrativos constituye una de las

principales y más impactantes transformaciones que introduce la Ley 1437 de 2011 a la regulación de los juicios declarativos que se surten ante este ramo de la Jurisdicción.

Ello en consideración a que se produce el tránsito desde una normatividad –la actualmente vigente contenida en el Decreto 01 de 1984 con sus ulteriores modificaciones- en la cual la suspensión provisional de los actos administrativos constituye la única cautela que normativamente podría abrirse paso en algunos de los procesos ordinarios adelantados por el juez administrativo –sólo en los orientados al control de la legalidad del acto administrativo y, como la doctrina lo ha indicado, con tanta dificultad que prácticamente se trata de un instituto cuya eficacia se circunscribe a la de ejemplo en las conferencias académicas o en las aulas de clase- hacia un conjunto normativo que amplía el conjunto de herramientas precautelativas a disposición del juez con miras a garantizar la efectividad de sus sentencias y además extiende la aplicabilidad de aquellas a todas las modalidades de actuación de las autoridades pasibles de fiscalización en punto de su juridicidad por parte de la Jurisdicción especializada, esto es tanto los actos, como los hechos, las omisiones y las operaciones administrativas o aquellos de los contratos en los cuales interviene la Administración, enjuiciables ante el contencioso administrativo....”

Descendiendo al caso en concreto se tiene que la entidad demandante justifica la suspensión provisional de la Resolución GNR 43762 del 9 de febrero de 2017 en la vulneración de la Constitución Nacional, pues la ilegalidad del acto acusado se configura en que este contiene un error en la liquidación, generando un valor superior al que corresponde al pensionado razón por la cual no se ajusta a derecho.

Así las cosas, al comprender que en el asunto se predicó la existencia de un reconocimiento ilegal de la pensión de invalidez del Sr. Hugo Fernando González Jaramillo por el error de la entidad al liquidar la pensión del actor, lo cual le genera un perjuicio inminente a la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones por la continuidad en el pago de una prestación que no tiene sustento para sufragarse, se pasa a revisar el material probatorio llegado al expediente.

Fue así como se acompañó copia de la Resolución GNR 43762 del 9 de febrero de 2017, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez en favor del Sr. Hugo Fernando González Jaramillo, la cual expone que:

“... el disfrute de la pensión de Invalidez será a partir del 1 de marzo de 2017, es decir a corte de nómina debido a que el certificado allegado por el afiliado no cumple con las características establecidas por la circular interna No. 18 de 2015, emitida por esta entidad.

Lo anterior por cuanto El interesado queda en la obligación de someterse a todos los controles médicos que le sean ordenados con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión en los términos establecidos con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

Las semanas tenidas en cuenta para el estudio de la prestación contenida en el presente acto administrativo, son tenidas en cuenta hasta la fecha de la estructuración de la Invalidez. Lo anterior de conformidad con el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, que establece que las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, no pueden ser tenidas en cuenta para el conteo de las semanas para el estudio y reconocimiento de la pensión de invalidez.

Reconocer personería a la Doctora UPEGUI SATIZABAL MARIA EUGENIA, identificada con CC número 31.986.954 y con T.P. NO. 66906 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 860 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de invalidez a favor del señor GONZALEZ JARAMILLO HUGO FERNANDO, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de marzo de 2017 = \$1,201,556

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación será ingresada en la nómina de 201703 que se paga en 201704 en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA C. P. de la ciudad de CALI-CL CATORCE-CL 14 N° 8-79.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COOMEVA.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	3018	\$1,201,556.00

ARTÍCULO QUINTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO SEXTO: El interesado queda en la obligación de someterse a todos los controles médicos que le sean ordenados de conformidad con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO Comuníquese la presente resolución al JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, para que se tengan en cuenta en la Acción de Tutela con radicado No. 2017-00008-00, donde es accionante HUGO FERNANDO GONZALEZ JARAMILLO con C.C. No. 6.199.915.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese al Señor GONZALEZ JARAMILLO HUGO FERNANDO haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Con ese contenido, se observa que con la simple contrastación de las normas invocadas como vulneradas, los argumentos que fundamentan la solicitud de suspensión provisional del acto demandado y las pruebas acompañadas, no es procedente cesar sus efectos ante la imposibilidad de determinar anticipadamente y sin el debate probatorio.

En ese sentido es necesario establecer la norma aplicable al caso del demandado, la fecha de estructuración de la invalidez y su calificación, sus cotizaciones al sistema general de pensiones, el momento a partir del cual perdió su capacidad laboral en forma permanente y definitiva, todo lo que no resulta oportuno en esta fase del proceso.

Tampoco la medida responde positivamente a un juicio de proporcionalidad y razonabilidad en tanto que el Sr. Hugo Fernando González Jaramillo presenta una incapacidad laboral del 71.68% lo que hace suponer que sus necesidades son suplidas con la prestación, de modo que suspenderla le implicaría graves consecuencias; no así para COLPENSIONES porque el monto de la mesada no es de gran significación económica el cual genere un desbalance importante para el sostenimiento del sistema.

Así las cosas, no se observa el cumplimiento de lo previsto en los artículos 229 y 231 del CPACA, por lo que se negará la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar consistente en suspensión provisional de la Resolución GNR 43762 del 9 de febrero de 2017 pretendida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE



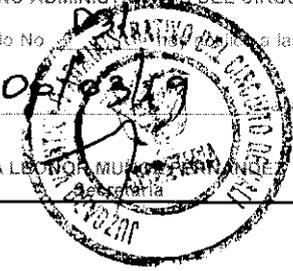
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No OP a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 09/03/19 a las 8 a.m

ALBA LEBRON MURRAY FERNANDEZ





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 296

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019- 00040-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: YASMÍN SILVANA CASTILLO BERRIO
ACCIONADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA REGIONAL VALLE

Santiago de Cali, 05 MAR 2019

La accionante dentro de la presente acción de tutela, a folios 63 a 83 impugna la Sentencia No. 025 del veintiséis (26) de febrero de 2019, dictada por el Despacho dentro del presente proceso, por lo que habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al Art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se concederá el recurso.

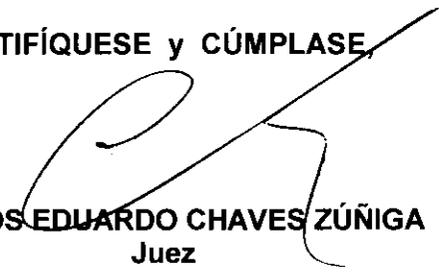
En consecuencia se,

RESUELVE:

1.- CONCEDER LA IMPUGNACION de la sentencia No. 025 del veintiséis (26) de febrero de 2019 ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE, interpuesta y sustentada por la Sra. Yasmín Silvana Castillo Berrio.

2.- REMITASE el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Ejecutoria, _____
de _____
Secretaría, _____
031
06/03/19
